T

enemos que distinguir lo deberíamos hacer conforme a la moral, a la ética o al Derecho. Cuando al Consejo Técnico de la Contaduría Pública se le pregunta cómo se debe obrar nos parece salirse por la tangente, es decir, desconocer el derecho de petición, cuando el órgano utiliza expresiones como “*es deseable*” o “*se recomienda*”. Al fin que ¿es o no obligatorio obrar de cierta u otra manera? Nuestro [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111) establece: “*ART. 2144. — Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.*” Ahora bien: el mismo código establece: “*ART. 2181. — El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. ―Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación. ―La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.*” Si el contrato se rigiere por el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376) éste dice “*ART. 1268. — El mandatario deberá informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión, y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo. ―El mandatario pagará al mandante intereses por razón de la suma que esté obligado a entregarle, en caso de mora*.” Bajo tal contexto analicemos la situación de quien es removido de su cargo al 31 de diciembre de un año, así como la usual pregunta sobre si debe o no suscribir los estados financieros a ese corte. Empecemos por afirmar que es descuidado, ilógico, inconveniente, firmar un contrato de prestación de servicios que se termine en dicha fecha, tan inoportuna. En segundo lugar, aceptamos que si así se pactó el contratante podrá no renovar el contrato. Corresponde a éste evaluar previamente los efectos de su determinación, porque poder dar fin a una relación jurídica por vencimiento del plazo de esta, no significa que ello esté exento de consecuencias, que deben ser previstas y enfrentadas por quien las crea. En tercer lugar, considérese que una es la fecha de cierre y otra, distinta y posterior, la fecha en la cual se termina o debe culminar la preparación de la respectiva información financiera. Por lo tanto, si se da fin al contrato ya no podrá exigirse que el profesional prepare los estados financieros y los suscriba. En esto poco importa lo que se hubiere pactado previamente porque suponemos que se ha puesto fin al convenio, por lo que se libera al contratista de todas las obligaciones previstas en él. Otra cosa sería decidir que se proceda únicamente a los trabajos eventuales previstos para rendir cuentas. En conclusión, al terminar un contrato de prestación de servicios contables hay que dejar vigentes y exigir las estipulaciones para dicho evento, si es que se han pactado. Y si ello conlleva trabajos adicionales habrán de reconocerse los honorarios respectivos. Los contadores, en desarrollo de los principios de comportamiento profesional, de diligencia, deben ser muy cuidadosos al convenir obligaciones, para que luego no vivan un karma. Sin embargo, en la vida observamos reiteradamente que no son cuidadosos. Parece que hay mucha prisa por empezar a devengar.

*Hernando Bermúdez Gómez*